



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA  
E INFORMACIÓN PÚBLICA DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCP/797/2015

Guadalajara, Jalisco, a 17 de septiembre de 2015

RECURSO DE REVISIÓN 664/2015

**Resolución**

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO  
P R E S E N T E**

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Consejo de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 17 de septiembre de 2015**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

**Atentamente**

**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO  
PRESIDENTA DEL CONSEJO  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN  
PÚBLICA DE JALISCO.**

**JACINTO RODRIGUEZ MACIAS  
SECRETARIO DE ACUERDOS  
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN  
PÚBLICA DE JALISCO.**

Ponencia  
**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
*Presidenta del ITEI*

Número de recurso

**664/2015**

Nombre del sujeto obligado  
**Secretaría General de Gobierno.**

Fecha de presentación del recurso  
**03 de agosto de 2015**

Sesión de Consejo en que  
se aprobó la resolución  
**17 de septiembre de 2015**



**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**

Se inconforma por la declaración de  
incompetencia del sujeto obligado.



**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**

*El sujeto obligado confirma la  
declaración de incompetencia ya que  
no se encuentran dentro de sus  
atribuciones poseer o generar la  
información solicitada.*



**RESOLUCIÓN**

Se SOBRESÉE, es decir queda sin  
efectos, debido a que el recurso es  
improcedente porque la inconformidad  
no corresponde a ninguno de los  
supuestos de ley para presentar el  
recurso de revisión.



**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto

A favor

  
Francisco González  
Sentido del voto

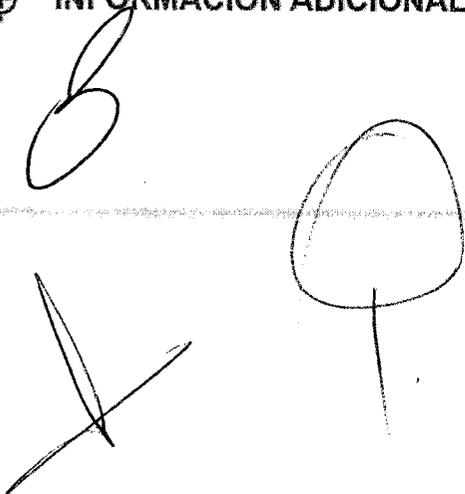
A favor

Olga Navarro  
Sentido del voto

A Favor



**INFORMACIÓN ADICIONAL**



**RECURSO DE REVISIÓN 664/2015.**  
**S.O. SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO.**

**RECURSO DE REVISIÓN: 664/2015.**  
**SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO.**  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**CONSEJERO PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al 17 diecisiete del mes de septiembre del año 2015 dos mil quince.

- - **V I S T A S** las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número 664/2015, interpuesto por él recurrente, en contra actos atribuidos al sujeto obligado; **Secretaría General de Gobierno**; y:

**R E S U L T A N D O:**

1.- El día 11 once del mes de julio del año 2015 dos mil quince, el recurrente presentó una solicitud de acceso a la información ante el sistema de recepción de solicitudes, Infomex, Jalisco, dirigida a la Unidad de Transparencia de la **Secretaría General de Gobierno**, generándose el folio 01103415, por la que requirió la siguiente información:

I. **Solicito se me informe sobre el programa de espionaje Galileo adquirido a la empresa SYM Servicios Integrales y/o a la firma Hacking Team.**

- a) Cuántos integrantes de esta Secretaría fueron capacitados para el uso del programa, cómo se llaman, qué cargos tienen y a qué áreas específicas pertenecen.
- b) En qué fechas se les brindó esta capacitación y por parte de qué empresa.
- c) Qué fines específicos ha dado la Secretaría al uso de dicho programa.
- d) Cuántas personas han sido espiadas con dicho programa, por qué motivos y cómo se llaman.
- e) En qué fechas fue espiada cada persona.
- f) En qué consistió el espionaje: intervención de llamadas telefónicas, correo electrónico o de qué otra forma.
- g) Si las personas espiadas forman parte de investigaciones de Fiscalía, se informe sobre qué delitos cada una.
- h) Se informe si la adquisición del programa fue solicitado por la Secretaría, cuándo lo solicitó y con qué objetivo o justificación.
- i) Se informe si alguna dependencia federal le exigió a la Secretaría que adquiriera dicho programa, precisando: qué dependencia federal lo exigió, cuándo y con qué objetivo.

2.- Mediante paso denominado; notificación de canalización por parte del Sujeto Obligado, a través del Sistema Infomex, Jalisco, de fecha 11 once del mes de julio del año 2015 dos mil quince, mediante el cual después de haberse analizado la información solicitada, por la Unidad de Transparencia de la **Secretaría General de Gobierno** determinó declararse incompetente para integrar, sustanciar y resolver su solicitud de información pública.

3.- Mediante oficio de número **UT.- 993/2015** de fecha 14 catorce del mes de julio del año 2015 dos mil quince, rubricado por el **Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno y del Despacho del Gobernador, José Manuel Villegas Andrade**, dirigido al Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, donde le hace del conocimiento a este Órgano Garante, **acuerdo de Incompetencia** respecto a la solicitud de acceso a la información presentada ante el Sistema Infomex, Jalisco registrada con el folio 1103415, de fecha 11 once del mes de julio del año en curso, acuerdo que en su parte total expone lo siguiente:

...  
... respecto a la competencia para conocer del presente asunto, en virtud de advertirse que el solicitante requiere información de otro sujeto obligado, es que ésta Secretaría General de Gobierno, se considera **incompetente** para conocer de dicha solicitud, considerando que dicha competencia recaería en la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas, ello atendiendo a lo dispuesto por el artículo 14 fracciones IX,

**RECURSO DE REVISIÓN 664/2015.**  
**S.O. SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO.**

XXXVII, LI, LIII, LXXII, LXXV, LXXVII, LXXX, LXXXV y LXXXVII, misma que es encargada de impulsar la capacitación de los servidores y funcionarios públicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal en el uso de las tecnologías de información y comunicación y las aplicaciones gubernamentales, así como de resguardar las especificaciones técnicas y de diseño de la red de voz, video y datos estatales.”

4.- Mediante resolución de competencia de número 1692/2015, rubricada por el Coordinador General de Control de Archivos y Sustanciación de Procesos de la Secretaría Ejecutiva del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, dirigida al recurrente de fecha 17 diecisiete del mes de julio del año 2015 dos mil quince, se le notificó que este Instituto estima como sujeto obligado competente es la **Secretaría de Planeación Administración y Finanzas del Estado de Jalisco**.

5.- Inconforme con la **Improcedencia** emitida por el sujeto obligado, él recurrente por su propio derecho presentó el recurso de revisión a través del correo [solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx](mailto:solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx) de este Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, el día 03 tres del mes de agosto del año 2015 dos mil quince, mismo que en su parte medular señala lo siguiente:

“...  
Recurro la determinación que tomó la Secretaría General de Gobierno (SGG) con respecto a mi solicitud de información, pues indebidamente se deslindó de la misma, declarándose incompetente de atenderla.

La declaración de incompetencia de la SGG vulneró mi derecho de acceso a la información pública, pues dicho sujeto obligado sí es competente legalmente para dar trámite a mi solicitud, y lo más importante, para brindarme la información que ahí solicito.

Toda la información solicitada en mi petición resulta de la competencia legal del sujeto obligado, está directamente vinculada con sus labores, y hay pruebas documentales, además, que demuestran que la dependencia sí posee y está en condiciones de entregar la información solicitada.

Por ello, adjuntaré cuatro pruebas. Primero, el certificado de entrega del software de espionaje brindado por la empresa Hacking Team, y que está firmada como cliente por Héctor Federico Zúñiga Bernal, quien se desempeña como coordinador general de Asuntos Sociales de la SGG, y con el sello oficial de la dependencia impuesto el 17 de diciembre de 2014 (Prueba Anexo 1). Lo que demuestra que el sujeto obligado es usuario del programa.

Segundo, el correo interno de la empresa Hacking Team donde se vuelve a señalar al funcionario de SGG, Zúñiga Bernal, como usuario y enlace encargado del curso de capacitación que recibió la SGG para el uso del software, y que puede consultarse completo aquí:  
<https://wikileaks.org/hackingteam/emails/emailid/811654> (Prueba Anexo 2).

Tercero, otro correo interno de la empresa Hacking Team donde se vuelve a confirmar que uno de los dos usuarios del software de espionaje es la SGG (el otro es Fiscalía), a la que se refiere por el nombre de "Gobernación", y que puede consultarse completo aquí:  
<https://wikileaks.org/hackingteam/emails/emailid/6015> (Prueba Anexo 3).

Cuarto, un documento de la empresa Hacking Team donde en sus páginas 10 y 11 se vuelve a confirmar al Gobierno de Jalisco como usuario del software al que hago referencia en mi solicitud de información. (Prueba Anexo 4).

A pesar de estos antecedentes que demuestran que el sujeto obligado está directamente vinculado con la generación y posesión de la información a la que hace referencia mi solicitud, la SGG se deslindó de atenderla debidamente y de darme acceso a dicha información, la cual, como valorará este Instituto, resulta de gran interés público al estar de por medio una probable vulneración al derecho a la privacidad de los jaliscienses.

Por todo ello, recurro la determinación de la SGG para que el ITEI haga valer la ley en la materia de transparencia, y lleve al sujeto obligado a atender debidamente mi solicitud, y a brindarme toda la información que ahí solicite.

6.- Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto de fecha 06 seis del mes de agosto del año 2015 dos mil quince, se dio cuenta de la interposición del recurso de revisión, mismo que se admitió toda vez que cumplió con los requisitos señalados en el artículo 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, asignándole el número de expediente **664/2015**. Asimismo, para efectos del turno y para la substanciación del mismo, le correspondió conocer a la Presidenta del Consejo **CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO**, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente, atendiendo a la asignación de la ponencia a los Consejeros por estricto orden alfabético.

**RECURSO DE REVISIÓN 664/2015.**  
**S.O. SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO.**

7.-Mediante acuerdo de 06 seis del mes de agosto del año 2015 dos mil quince, con la misma fecha, se tuvo por recibido en la Ponencia de la Presidencia las constancias que integran el expediente del Recurso de Revisión de número **664/2015**, remitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, Recurso interpuesto a través del correo [solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx](mailto:solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx) de este Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, el día 03 tres del mes de agosto del año 2015 dos mil quince, en contra del sujeto obligado; **Secretaría General de Gobierno**.

8.- En el mismo acuerdo antes citado en el párrafo anterior, se requirió al sujeto obligado, para que en el término de **03 tres días hábiles** siguientes a que surtiera efectos legales su notificación, remita un informe en contestación, acompañando las pruebas documentales, o cualquier otro elemento técnico relacionado con el trámite de la solicitud que acredite lo manifestado en el informe de referencia.

Así mismo se le hizo sabedor a las partes que tienen derecho a solicitar **Audiencia de Conciliación** con el objeto de dirimir la presente controversia, para tal efecto, se les otorgo un termino improrrogable de **03 tres días hábiles** siguientes a que surtiera efectos legales su notificación del acuerdo citado.

De lo cual fue notificado el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/707/2015, el día 13 trece del mes de agosto del año 2015 dos mil quince, tal y como costa el sello de recibido por parte de la Unidad de Transparencia de la **Secretaría General de Gobierno**, mientras que al recurrente se le notifico el día 17 diecisiete del mes de agosto del año 2015 dos mil quince, a través de correo electrónico, proporcionado para recibir notificaciones.

9.-Mediante acuerdo de fecha 20 veinte del mes de agosto del año 2015 dos mil quince, con la misma fecha, se tuvo por recibido en la ponencia de la Presidencia el oficio de número **UT.-1289/2015**, signado por el **C. José Manuel Villegas Andrade, Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno**, conteniendo dicho oficio, **primer informe** correspondiente al presente recurso de revisión, oficio que en su parte total expone lo siguiente:

...  
**PRIMERO.**-El recurso de revisión que ahora nos ocupa deberá declararse improcedente en virtud de que aplica la causal de improcedencia prevista en el artículo 98 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que la determinación impugnada constituye una resolución de incompetencia dictada en términos de lo previsto por el artículo 81.2 del ordenamiento legal en consulta, de ahí que no se ubique en ningún momento de los supuestos previstos en el artículo 93 del mismo cuerpo de leyes, tan es así que basta imponerse del contenido que dicha determinación para advertir que:

(...)  
**SEGUNDO.**- Sin perjuicio de lo anterior, se reitera que este Sujeto Obligado no es a quien corresponde dar trámite y atención a la solicitud de información que fue impugnada siendo que de la misma determinación de incompetencia se desprende la debida fundamentación y motivación, por la cual dicha dependencia, se encuentra imposibilitada jurídicamente para dar el acceso a la información, tal y como lo solicitó el recurrente, argumentación esta, que se realiza en los siguientes términos:

...  
Lo anterior es así, toda vez que la solicitud de información presentada por el hoy inconformante, verso sobre información que por disposición de ley no corresponde al Sujeto Obligado Secretaría General de Gobierno, sino en todo caso la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas, en termino de lo que al efecto establece el artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, que en lo conducente dispone:

(...)  
Así las cosas de una interpretación sistemática y armónica del artículo antes señalado y la solicitud de información que ahora nos ocupa podemos advertir que resultó apegada a derecho la determinación de incompetencia por este Sujeto Obligado pues la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas, es la Dependencia que dentro de sus facultades que se encuentran realizar las compras de bienes y servicios en todo el Gobierno Estatal, **lleva cabo la capacitación de servidores públicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal en el uso de las tecnologías de información y comunicación y las aplicaciones gubernamentales, administra los proyectos de tecnologías de información y comunicación y coordinar su implementación en las esferas gubernamentales**, es decir, dicha Secretaría es la que dentro del ámbito de sus facultades pudiera entregar dicha información solicitada, por tanto **NO VULNERÓ** bajo ninguna circunstancia el derecho de acceso a la información pública del solicitante, sino que al contrario, para efectos de salvaguardar el derecho a la información se remitió a la Dependencia que en caso de ser existente entregaría dicha información.

**RECURSO DE REVISIÓN 664/2015.**  
**S.O. SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO.**

Lo anterior es así toda vez que dentro de las atribuciones de la Secretaría General de Gobierno, que consignan en el artículo 13 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, no se desprende alguna que verse sobre el motivo de la solicitud de la información a que da origen al recurso que nos ocupa.

No pasa desapercibido para quien suscribe el presente informe que el ahora recurrente anexa a su escrito de impugnación un legajo de copias simples en idioma extranjero, y que en una de las copias aparece un sello de recibido por parte de la Coordinación General DE Asuntos Sociales de la Secretaría General de Gobierno fecha el 17 de diciembre de 2014, sin embargo, atendiendo a su naturaleza de copias simples y de ser documentos suscritos en idioma extranjero no son susceptibles de producir convicción sobre su existencia y contenido, de ahí entonces que se reitera la improcedencia del recurso que nos ocupa.

Es así, pues si bien es cierto la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios no fija las reglas conforme a las cuales se deben desahogar las pruebas ofrecidas por las partes que sean ofrecidas en idioma extranjero, también lo es que cuando esto resulte necesario, ante la ausencia de disposición expresa, al tenor de lo dispuesto por el artículo 7 de esa ley, debido a supletoriedad, se debe estar a las disposiciones que regulen casos semejantes, las que por su naturaleza se ubican dentro de las reglas generales que rigen en materia de prueba y en especial, los artículos 52, 331 y 332 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicando la supletoriamente a la Ley que rige la materia por ser estas en idioma extranjero, es necesario, la documentación relativa deberá ser traducida al idioma español, por lo que por existir disposición en la ley de la materia en el sentido de que cuando ante la autoridad se presenten documentos en idioma extranjero debe acompañarse su traducción lo que incide en la garantía de seguridad jurídica de las partes; de ahí que haciendo una interpretación analógica y extensiva de los artículos aludidos, si para lograr convicción de una prueba en idioma extranjero deben ser remitidos documentos redactados en idioma español, por similitud, porque en ese caso la seguridad jurídica (procesal) de las partes queda protegida.

3.- Sin perjuicio de lo anterior, de estimar ese órgano garante conceder eficacia probatoria a las pruebas aportadas por el recurrente, su alcance probatorio se limitaría a demostrar, en su caso, la recepción del documento con sello de recibido, y no de la totalidad del legajo, pues el acuse de recibo no menciona la recepción de anexos; por lo que aún frente a ese supuesto, dichas probanzas no son susceptibles de demostrar la existencia de la información motivo de la solicitud presentada por el ahora inconforme ante la unidad de transparencia de la Secretaría General de Gobierno.

En efecto, del análisis de las pruebas que fueron ofrecidas por el solicitante, y sin que implique reconocimiento o valor probatorio alguno a dichos medios de convicción de tales probanzas NO se desprende de manera fehaciente que este Sujeto Obligado genere, posea o administra la información tal y como fue solicitada, es decir, no se advierte que; se haya brindado alguna capacitación a integrantes de esta Secretaría, fechas de las supuestas capacitaciones, los fines que en su caso se haya dado a dicho programa, dichas pruebas no acreditan que hayan sido supuestamente espías persona alguna, mucho menos acreditan que se hayan realizado las actividades que señala, en general no acredita ninguno de los incisos del a) al i), que contiene la solicitud de información, lo único que en todo caso acredita es que se recibió un documento con fecha 17 de diciembre de 2014, pero de ninguna manera puede acreditar lo señalado con anterioridad.

Destaco por su importancia, que en el caso la solicitud de información presentada por el ahora recurrente, no versó sobre la recepción de un documento o la expedición de copias de un documento recibido por parte de la Secretaría General de Gobierno o de las unidades administrativas que la integran, sino que el solicitante requirió la información que se especifica en los apartados del a) al i) de su solicitud, respecto de la compra de un programa de espionaje denominado "Galileo", así como de la capacitación recibida respecto de dicho programa; información que como se dijo en la resolución impugnada en todo caso es competencia de la Secretaría de Planeación y Finanzas, al ser la Dependencia que dentro de sus facultades atento a lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco; o bien de la Fiscalía General del Estado, según lo manifiesta el propio solicitante en el inciso g) de su solicitud.

Así las cosas, es claro que la información motivo de la solicitud de información que ante esta Unidad de Transparencia presentó el ahora recurrente, no es competencia de la Secretaría General de Gobierno, al no encontrarse dentro de sus atribuciones ni mucho menos acreditarse que sea el sujeto obligado a generar, poseer o administrar la información solicitada; lo que de suyo pone de manifiesto que la resolución impugnada se encuentra apegada a derecho.

4.- Por otro lado, ese Órgano Garante deberá de observar que dentro de la determinación de competencia recurrida, jamás se vulneró el acceso a la información al recurrente, pues únicamente se señaló que la información solicitada no era competencia de la Secretaría General de Gobierno y se señaló de manera textual que era la Secretaría de Planeación Administración y Finanzas la que en caso de ser existente podría entregar la información, haciendo del conocimiento cuales eran las fracciones aplicables del artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.

Luego entonces deviene infundado el argumento que hace valer el recurrente en el sentido de que la información motivó de la solicitud de información que presentó ante esta Unidad de Transparencia es competencia legal y que además ésta directamente vinculada a las labores de la Secretaría General de Gobierno, pues en contraposición a ello, basta con imponerse del artículo 13 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, para advertir que dentro de las facultades y atribuciones de este sujeto obligado no se encuentran las de adquisición de programas o software de ningún tipo, ni de capacitar Servidores Públicos, ni mucho menos espíar, ni intervenir teléfonos, ni ninguna de las actividades que el solicitante requiere le sea informado, lo anterior bajo ninguna circunstancia debe interpretarse que la Secretaría de Planeación, Administración y

**RECURSO DE REVISIÓN 664/2015.**  
**S.O. SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO.**

Finanzas si cuenta con esas facultades, pero en todo caso si cuenta con atribuciones de adquisición, capacitación, sistemas, tecnologías y todas las señaladas de manera enunciativa en líneas anteriores; y finalmente también podría resultar la Fiscalía General del Estado, toda vez que de la solicitud se puede advertir que existen peticiones que pudieran encontrarse dentro de sus atribuciones de conformidad a lo dispuesto por los artículos 27 y 30 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco.

En ese sentido, debe advertirse que la resolución de incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado ante quien se presenta una solicitud para de información, ya que se trata de una cuestión, de derecho, reiterando que la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco no atribuye funciones a la Secretaría General de Gobierno en cuanto a los tópicos materia de la solicitud'

**10.-** En el mismo acuerdo citado de fecha 20 veinte del mes de agosto del año 2015 dos mil quince, la ponencia de la Presidencia, da cuenta de que el Sujeto Obligado no realizó manifestación alguna sobre la audiencia de la conciliación, mientras que el recurrente se manifestó por un no a dicha audiencia, por lo que el presente recurso de revisión debió continuar con el trámite establecido por la ley de la materia.

Es así que para contar con elementos necesario para emitir proyecto de resolución la ponencia de la Presidencia requirió al recurrente para que se manifestará respecto del informe rendido por parte del sujeto obligado, otorgándole para tal efecto, un término de **03 tres días hábiles** contados de que surta efectos la notificación correspondiente de conformidad con el artículo 101 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

De lo cual fue notificado por pate de la Ponencia de la Presidencia el día; 24 veinticuatro del mes de agosto del año 2015 dos mil quince, a través del correo electrónico designado por el recurrente, para recibir notificaciones.

**11.-** Mediante acuerdo de fecha 27 veintisiete del mes de agosto del año 2015 dos mil quince, con fecha 26 veintiséis del mes de agosto del año en curso, se tuvo por recibido en la ponencia de la Presidencia, a través de correo electrónico institucional manifestación del recurrente respecto al primer informe remitido por el sujeto obligado, manifestación que en su parte medular señala lo siguiente:

...

Yo debo de insistirle al ITEI que no acepte esa propuesta que promueve el sujeto obligado, pus de hacerlo, estaría sentando un precedente muy negativo y perjudicial para la transparencia en el estado, pus estaría despojando a los ciudadanos de uno de los pocos instrumentos que están a su alcance para hacer valer su derecho de acceso a la información, aun ante una declaración de incompetencia: el recurso de revisión.

...

El Órgano Garante debe valorar que la declaración de incompetencia de un sujeto obligado, como en este caso la Secretaria General de Gobierno, puede constituirse en una vulneración grave y clara al derecho de acceso a la información de los ciudadanos, pues si es posible que dicha declaración sea aplicada sin sustento, y como un medio para mantener en opacidad la información solicitada; de la validez de este recurso de revisión, por lo tanto, no debe caer en duda.

Además, es claro que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Jalisco garantiza este derecho del Ciudadano, para recurrir las determinaciones de la autoridad que le afectan en esta materia, incluyendo la declaración de incompetencia.

...

Por lo tanto, si el sujeto obligado vulnera este derecho indebidamente incompetente, es claro que la única herramienta a disposición del ciudadano es el recurso de revisión que le confiere la ley, de no ser así,, entonces se debilita al ciudadano y al ejercicio que pretende hacer de sus derechos frente a las instancias gubernamentales.

Por estas razones, es trascendente que este órgano garante rehace la perniciosa propuesta del sujeto obligado, y entre al fondo del recurso de revisión, pues yo insisto en los agravios que expuse en mi recurso, y en que la Secretaría de declaró indebidamente y sin sustento legal como incompetente, evadiendo así su responsabilidad en la atención de la solicitud de información.

Ahora bien, con respecto a la materia del mismo, es decir, a la petición de información relativa a un programa de espionaje masivo, el Órgano Garante no puede pasar por alto lo que está de por medio no es solamente un asunto más de transparencia, sino muy probablemente la vulneración del derecho a la privacidad de los ciudadanos con la explotación de dicho software, una índole que debe ser la de mayor relevancia e interés para el ITEI, dadas sus facultades e la protección de los datos privados de las personas que, en este caso, se presentan precisamente como un bien a tutelar y que puede está siendo socavado por el sujeto obligado.

En específico, la información solicitada si compete a la Secretaría General de Gobierno, pues no hay distintos indicios que muestran que ha estado involucrada directamente en la adquisición y recepción del software, capacitado incluso a su personal para su utilización...”

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco en los términos de los siguientes:

### **C O N S I D E R A N D O S :**

**I.- Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II.-Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41 fracción X, 91, 101, y 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.-Carácter de sujeto obligado.-** El recurso de revisión se admitió por actos imputados al sujeto obligado; **Secretaría General de Gobierno**, quien tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV.-Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente, queda acreditada en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia, por existir identidad entre la persona que por su propio derecho presentó la solicitud de información ante el sujeto obligado y posteriormente el presente recurso de revisión ante el mismo sujeto obligado.

**V.- Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, con fecha del día 03 tres del mes de julio del año 2015 dos mil quince, de conformidad a lo dispuesto por el artículo el artículo 95.1, fracción I, de la Ley de la materia como se verá a continuación; Lo anterior toda vez que la resolución ahora impugnada se hizo del conocimiento al recurrente el día 14 catorce del mes de julio del año 2015 dos mil quince, por lo que considerando la fecha en que surten sus efectos legales las notificaciones y el computo de los plazos comenzó a correr a partir del día 16 dieciséis del mes de julio del año en curso y concluyó 05 cinco del mes de agosto del año 2015 dos mil quince, tomando en consideración el periodo vacacional del este Instituto iniciando el día 27 veintisiete del mes de julio y feneciendo el día 31 treinta y uno del mes de julio del año en curso, por lo que se tuvo presentando el recurso oportunamente.

**VI.-Procedencia y materia del recurso.-** Resulta procedente el estudio del presente recurso de revisión de conformidad a lo establecido por el artículo 93.1, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que el sujeto obligado; niega total o parcialmente el acceso a información pública declarándola indebidamente inexistente y el solicitante anexe elementos indubitables de prueba de su existencia. Sin que se configure causal de sobreseimiento alguno de conformidad a lo dispuesto por el artículo 99 de la ley antes citada.

**VII.- SOBRESEIMIENTO.-** Se **SOBRESEE** el presente medio de defensa, toda vez que sobreviene una causal de improcedencia de conformidad con el artículo 99 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, como se cita:

**Artículo 99.** Recurso de Revisión – Sobreseimiento.

1. Son causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

...

III. Que sobrevenga una causal de improcedencia después de admitido; o

En este sentido el artículo 98.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece que la improcedencia de un recurso deviene del incumplimiento a una disposición de la misma Ley, toda vez que el artículo en cita dispone:

**Artículo 98.** Recurso de Revisión — Causales de improcedencia.

1. Son causales de improcedencia del recurso de revisión:

...

IV. Que la improcedencia resulte del incumplimiento de alguna otra disposición de la ley.

La improcedencia del presente recurso de revisión obedece a que los agravios del recurrente no corresponden a ninguna de las causales para su interposición de las establecidas en el artículo 93 de la de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Es así que el artículo 98 del mismo cuerpo normativo establece como causal de improcedencia el que se impugnen actos o hechos distintos a los señalados en el artículo 93, como se cita:

**Artículo 98.** Recurso de Revisión — Causales de improcedencia.

1. Son causales de improcedencia del recurso de revisión:

I. Que se presente de forma extemporánea;

II. Que exista resolución definitiva del Instituto sobre el fondo del asunto planteado;

III. **Que se impugnen actos o hechos distintos a los señalados en el artículo 93; y**

Sin embargo y dejando a salvo los derechos del solicitante, se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que remita la solicitud de información que nos ocupa a la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE JALISCO** así como también a la **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO**, a efecto de que se dé el trámite correspondiente.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Consejo determina los siguientes puntos:

### R E S O L U T I V O S :

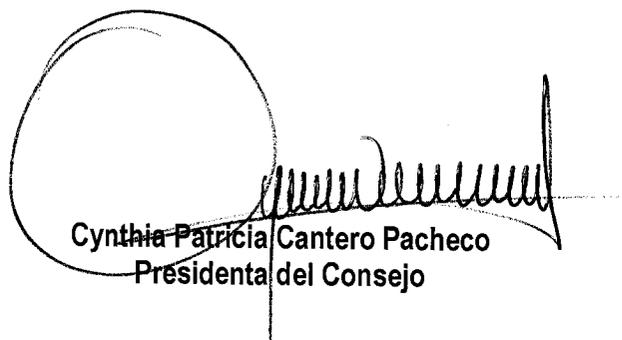
**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

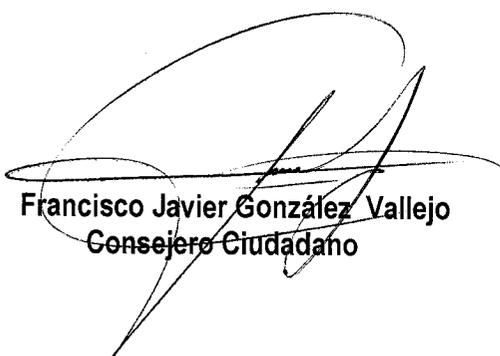
**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 99 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

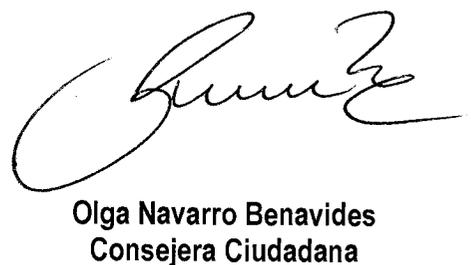
**TERCERO.-** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que remita la solicitud de información que nos ocupa a la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE JALISCO** así como también a la **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO** a efecto de que se dé el trámite correspondiente.

**Notifíquese** la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 17 diecisiete de septiembre del año 2015 dos mil quince.**

  
**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
**Presidenta del Consejo**

  
**Francisco Javier González Vallejo**  
**Consejero Ciudadano**

  
**Olga Navarro Benavides**  
**Consejera Ciudadana**

  
**Miguel Ángel Hernández Velázquez**  
**Secretario Ejecutivo**

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 664/2015 emitida en la sesión ordinaria de fecha 17 diecisiete de septiembre de 2015 dos mil quince.

MVG/JCCP